

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala tercera de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que Casimiro Taboada interpuso ante el Juez de primera instancia de Segovia un interdicto de recobrar, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que D. José Maseras, representante de la empresa constructora de algunas carreteras, le habia despojado de la posesion de una cantera sita en Bernuy de Porreros y de la piedra que en ella tenia labrada, llevando esta para las obras de fábrica de la carretera de Arévalo:

Que sustanciado el interdicto conforme á lo solicitado, recayó auto restitutorio, de que interpuso apelacion Maseras, que fué admitido; y remitidos los autos á la Audiencia de Madrid, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Segovia:

Y que habiendo sostenido su jurisdiccion la Sala tercera de la Audiencia, insistió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando la presente competencia.

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios

ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece: primero, que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas: segundo, que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia: tercero, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del propio año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1855, que prescribe que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion

temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que siendo, como es, un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera sita en Bernuy de Porreros se ha hecho para una obra pública, Taboada ha debido interponer sus reclamaciones ante la autoridad del orden administrativo por medio de los distintos recursos que, segun las circunstancias, permiten las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 101.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Catadan, interpusieron en 3 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel, en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado dia por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querellantes: que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaído en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué este condenado en la multa de 1.000 rs. con apercibimiento para si nuevamente reincidiese: que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Braulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo que describen dividida por los términos de Catadan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llevadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existen por ser sus tierras de secano, y por no concurrir como los exponentes á la conservacion, reparacion y monda del Regajo, y concluan pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones: que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de

cequiaje y demas, según previene el artículo 22 de las ordenanzas aprobadas por el Gobierno en 9 de Enero de 1841; y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el expresado regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene, manifestando además que, aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las tandas de la acequia madre como utilizan las del Regajo, se hallen clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de José Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio á los exponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó adonde correspondiera: que en tal estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sin citar el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez sustanció el artículo de competencia, y resistió el requerimiento, en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal del Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa, ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demas interesados en el riego indicado, mediando las circunstancias de que el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse, y de que al requerirse de inhibicion habian causado ya ejecutoria las sentencias de los interdictos: y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, según el cual el Jefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando, que si bien con arreglo á lo que se ha declarado ya en muchos casos análogos, y contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de Carlet, sus proveidos en los interdictos no han podido producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, adolece de un

vicio sustancial esta competencia que impide su decision mientras que no se subsane, cual es no haber citado el Gobernador de la provincia de Valencia, en su requerimiento de inhibicion, el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio, contraviniendo á lo terminantemente prevenido en el artículo 6.º del mismo Real decreto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 112.)

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á Don Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodriguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente dia; pero antes de salir de la cárcel dedujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el expresado Teniente Alcalde; y habiendo excitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detencion del querellante, contestó el Teniente que José Rodriguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respeto, por lo cual dispuso su detencion durante algunas horas, teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 483, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el procedimiento en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde; mas el Juez, enterado de que José Rodriguez se proponia sostener su acusacion particular, mandó elevar los autos á la Audiencia con arreglo á la disposicion primera del art. 73 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria el Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querellante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia expuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion del Rodriguez, manifestaba nuevamente que creia haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aunque acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodriguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedia de funciones administrativas:

Que el Juzgado trasmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador; y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la previa autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedia de las funciones judiciales de este, porque además de tratarse de un juicio de faltas, no tenia aplicacion al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, invocada por el interesado para su exculpacion.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual procederá libremente el Juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que según confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detencion de José Rodriguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que citaba del libro 3.º del Código penal; añadiendo despues en su declaracion que no se propuso decretar la detencion como medida de correccion, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones

judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su propósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió preceder á la detencion del José Rodriguez;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 109.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de Octubre de 1860, hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecia durante un largo rato parado junto á la fuente; y habiéndole preguntado que «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «qué le importaba» á lo cual repuso el aguador que «si le importaba;» con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase: mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo:

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado del aguador, defendia la posesion del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era Don Antonio Martinez Panduro, le acompañó hasta su casa:

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martinez habia recibido tres contusiones, en cuya curacion se invirtieron 17 dias, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años:

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó a la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se había omitido el requisito de solicitar la previa autorización para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martínez Panduro por haber resistido a un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitación correspondiente:

Que en su consecuencia, y después de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra D. Antonio Martínez, pidió autorización para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martínez a las intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1.º Que, según consta en el expediente, D. Antonio Martínez Panduro no solo resistió a la intimación de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martínez acometió con una navaja al sereno y pugnó después por arrebatarle el chazo, lo cual llegó a conseguir, aunque por breves momentos:

2.º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado a un desconocido que le desobedecía y le acometía violentamente, obligándole a defenderse y a sostener la Autoridad pública que en aquel acto representaba;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.)

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia. (Gac. núm. 114.)

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcoer para procesar a los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcoer la autorización que solicitó para procesar a los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Resulta:

Que el apoderado del Duque de Osu-

na demandó en Setiembre de 1860 a juicio de conciliación a varios ganaderos vecinos de los indicados pueblos para que se dieran por desahuciados el 29 del mismo Setiembre de los pastos que disfrutaban en las dehesas del Duque, a no ser que celebrasen nuevos arrendamientos, en lo cual convinieron los ganaderos, con reserva de sus derechos y los de los Ayuntamientos:

Que no habiéndose presentado los ganaderos a renovar sus contratos, el Juez, a petición del representante del Duque, acordó lanzar los ganados de las dehesas, de cuya providencia apelaron aquellos al Tribunal superior, que la confirmó en todas sus partes:

Que una vez desposeídos de los pastos, los ganaderos acudieron a sus respectivos Alcaldes pidiendo amparo en el goce de sus derechos, toda vez que por acuerdo de los Ayuntamientos, fecha 1.º de Abril, estaban ya aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de *baldiage*, cuya petición fué estimada por las dos Municipalidades, pasando oficio al Juzgado para que dejase la resolución del negocio a los Alcaldes por ser puramente administrativo:

Que el Juzgado consideró las pretensiones de los dos indicados Alcaldes como atentatorias a la santidad de la cosa juzgada, hallando méritos para proceder criminalmente contra dichas Autoridades con arreglo al art. 308 del Código penal:

Que el Gobernador dispuso oír a los dos Ayuntamientos, los cuales manifestaron separadamente que habían estado muy lejos de impedir los efectos del fallo ejecutorio de la Audiencia, antes bien lo acataban con el respeto debido:

Que se habían concretado las dos Municipalidades en sus gestiones al aprovechamiento denominado disfrute de *baldiage*, distinto del conocido con el nombre de *Yerbas de naturales*, sobre el cual versó el fallo, según se demuestra por el mismo juicio de conciliación, base y fundamento del juicio sumario fallado; siendo tan notable la diferencia que entre ambos aprovechamientos existe, que el uno solo se extiende a parte de tres dehesas que se citan, comenzando el 1.º de Octubre y concluyendo en 25 de Abril; y el otro no solo comprende las mismas tres dehesas, sino otras dos más, empezando el 1.º de Marzo y terminando en 29 de Setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos alegados y atendiendo a otros antecedentes que acerca de esta cuestión obran en el Gobierno de provincia y confirman las explicaciones dadas por ambas Municipalidades en defensa de su conducta, negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado a los dos Alcaldes que se mencionan, toda vez que en el expediente no consta que el derecho llamado de *baldiage*, invocado por los ganaderos vecinos de ambos pueblos, y en cuyo disfrute han sido amparados por la Municipalidad, sea el mismo a que con el nombre de *Yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque de

Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razón suficiente para no estimar hoy aplicable al caso presente el art. 308 del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gac. núm. 117.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 127.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

«Con el fin de precaver la repetición de sucesos tan lamentables como el ocurrido con motivo del hundimiento de la plaza de los toros de Logroño, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde a V. S. el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto a edificaciones, y que no autorice V. S. construcción alguna para espectáculos públicos, aun cuando tenga el carácter de provisional, mientras no sea aprobado competentemente el oportuno proyecto facultativo; cuyas obras se ejecutarán en todo caso bajo la dirección de persona competente é inspección del Arquitecto provincial.—De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 15 de Mayo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 128

ELECCIONES.

Rectificadas las listas electorales de Diputados a Cortes con arreglo a lo que dispone el último párrafo del artículo 31 de la ley de 18 de Marzo de 1846, conforme a las sentencias dictadas en su día por la Excm. Audiencia del territorio, en los recursos de apelación que se han interpuesto ante aquel Tribunal superior, he declarado con esta fecha *últimas* dichas listas, en cumplimiento de lo que previene el artículo 32; y se remiten hoy ejemplares a los Alcaldes de los Ayuntamientos de los distritos respectivos, para que dándolas publicidad, se sepa que solo los individuos inscriptos en ellas pueden, cuando llegue el caso, emitir su voto en las elecciones de Diputados a Cortes. Santander 15 de Mayo de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Gustavo Petitpierre Pellion, residente en Santander, ha tenido a bien autorizarle, por el término de un año, para hacer los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Miranda de Ebro empalme en Reinoso u otro punto mas conveniente con la línea de Alar a Santander; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al interesado derecho alguno a la concesión del camino, ni indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno las facultades de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente a los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.—De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Santander 13 de Mayo de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Ramon Perez del Molino, vecino de la Barquera, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Rescatada*, de mineral turba al sitio que llaman Castañera de la Cirujana, término del lugar de Polanco, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. Prado del Monte y pertenencias de la propiedad del mismo registrador, al O. sitio de Torrebedo, al S. la Hera de Polanco, y al E. Sel de las Sembras.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto de partida que se encuentra a 50 metros poco mas ó menos de la pertenencia con que linda por el N., se medirán al N. 50 metros, y se colocará la estaca auxiliar, desde la que al E. se tomarán 900 metros y se fijará la 1.ª estaca; al S. 500, al O. 1,000, al N. 500 y al E. a la estaca auxiliar 100, quedando cerradas las dos primeras pertenencias. Las otras dos partirán de la 2.ª estaca, midiendo al O. 500, al S. 600, al E. 500 y al N. 600.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vi-

gente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Mayo de 1862.—
José M. Prado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.^a el Sr. Regente, con fecha 10 de Abril último, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de **Cartilla de los Juzgados de Paz**, quinta edicion, ha publicado en Valladolid el Juez de primera instancia de Santander Don Remigio Salomon, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S.^a comunico á VV. para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 8 de Mayo de 1862.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados de paz de la provincia de Santander.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Abril.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Manila.....	Juan Lopez Gonzalez
Idem.....	Estéban Balbas.
Idem.....	Gavino Carranceja.
Idem.....	Tomás Balbas Castro
Buenos-Aires...	Antonio Mena.
Habana.....	Comisario de policia de Trinidad.
Reinosa.....	Ramona Ruiz.
Sin direccion...	Manuel Gomez.

Torrelavega 30 de Abril de 1862.—
P. O., Manuel Marquina.

Administracion de Correos de Ramales.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Abril.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Sin direccion....	Augusto Bordenave.
Sta. Rosa del Brogado.....	Antonio Gonzalez.
Veracruz.....	Felipe Erbozo y Sama
Campeche.....	Juan Oejo.
Habana.....	Manuel Madrazo.
Puerto-Principe.	Antonio Carral.
Santander.....	José Domingo Donesteve.
Valladolid.....	Remigio Oejo.
Santander.....	Vito Trevilla.

Ramales 30 de Abril de 1862.—Tomás Arés.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza en los años desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto del año de 1834, cuyo Habilitado lo fué en dicha época D. Pedro Garcia, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado Habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun previene el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 4 de Mayo de 1862.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Desde el dia primero del corriente se hallan prendadas en el pueblo de Sierrapando dos burras, al parecer madre é hija, ambas de color de ceniza, cojeando la menor algo de las manos.

Torrelavega y Mayo 13 de 1862.—El Alcalde, Julian Ceballos.

Alcaldia constitucional de San Roque.

En la villa de San Roque de Riomiera y praderas del barrio de Merilla, se han encontrado haciendo daño cinco reses vacunas, las dos vacas color moreno y otra color de avellana con dos campanos, y dos novillos capones. La persona que se crea ser su dueño acuda al Alcalde pedáneo y Regidor de dicho barrio quienes las entregarán despues de solventado el daño. San Roque y Mayo 11 de 1862.—El Alcalde, Andrés Perez Ortiz.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Por el término de doce dias conta-

dos desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia, cito y emplazo á José Menendez, natural de Asturias, operario que ha sido del ferro-carril de Isabel II, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa que instruyo sobre varias estafas, entre las cuales se cuenta la de haberse puesto el Menendez en nómina diez y ocho jornales y ciento sesenta y dos reales importe de los mismos, de cuya cantidad parece que solo percibió noventa de diez dias de trabajo. Dado y firmado en la ciudad de Santander á 12 de Mayo de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.^a, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de gobierno de este Banco convoca á los señores accionistas del mismo á Junta general extraordinaria para el dia diez de Junio próximo á las seis de la tarde con el objeto de anunciar la reforma que propondrá sobre el art. 12 de sus Estatutos.

Se recuerda á los señores accionistas que segun lo prescrito en el art. 20 del Reglamento general para ser admitidos á la expresada Junta, deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de antelacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial.

Santander 13 de Mayo de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletin de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juro de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de indole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operacion, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. Tambien lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100

no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos clerros, de capellanias colativas, patronatos de legos y otras, son tambien motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862.—Casimiro Calderon.

REMATE VOLUNTARIO.

El Martes 20 del corriente hora de las once de su mañana, se rematará á voluntad de sus dueños en mi escribania calle de San Francisco núm. 23 las fincas siguientes:

Primeramente una casa de nueva construccion compuesta de estragal, dos pisos con sus cuadras, cocheras y otros accesorios radicante en el pueblo de Bezana, sitio de Toraya, que linda al Norte carretera pública y Nordeste posesion que ahora se deslindará.

It. La posesion expresada cabida de cuarenta y cuatro carros de tierra labrantia y huerta cercada con tapias de pared de cal y canto de buena altura, que linda Vendaval, Norte y Nordeste carreteras públicas y al mediodia terreno comun.

It. Noventa y dos carros en una pieza de tierra herial en el lugar de Igollo, sitio de Rivas, que linda Vendaval Don Salvador Quintana, Mediodia terreno comun y Norte D. Calisto de la Torre.

Cuyas fincas corresponden hoy á los herederos del presbítero D. José Aniebas, cura párroco que fué de dicho pueblo de Santa Cruz de Bezana, y se sustan á su instancia, bajo las condiciones que están de manifiesto en mi oficio para el que guste enterarse de ellas.

Santander 6 de Mayo de 1862.—Ignacio Perez.

El vapor **Perseverancia**, su capitán D. Lorenzo Uriarte.

Este buque, acabado de construir, hará su primer viage saliendo de este puerto el 25 del corriente mes para *San Vicente de la Barquera, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz y Sevilla*. Admite carga y pasajeros.

Consignatarios: en Santander Perez y Garcia; en San Vicente de la Barquera Don Pio del Campo.

El magnífico y de gran porte vapor español

MONARCA,

su capitán D. J. Martin, saldrá de este puerto el 18 del corriente para *San Vicente de la Barquera, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia y Barcelona*.

Admite carga y pasajeros, ofreciendo grandes comodidades á los de proa sus grandes entrepuentes.

Lo despachan en Santander Sres. Perez y Garcia.

En San Vicente D. Pio del Campo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.